



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-250-00

13/06/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial del demandante visible en el DD 08 carpeta principal, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario el 29/05/2023.

Encontramos Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias: proceso ordinario 2015-763:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 1° de diciembre de 2017(dd 01 carpeta principal 01) en la cual se condenó:

“ PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre demandante SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO y la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, con vigencia de 12 de julio de 1982 hasta 28 de febrero de 1994, se establece que el último cargo desempeñado fue el de segundo mecánico, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial por el demandante SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO por el tiempo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, por el cual no se produjo aportes a pensión por el periodo comprendido en el periodo del 12 de julio de 1982 hasta 28 de agosto de 1990, con salario de referencia para el cálculo actuarial de \$ 1.206.991.85 de conformidad al decreto 1887 de 1994 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO Declarar que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, como matriz y controlante de la Compañía de Inversiones la Flota Mercante S.A tiene la responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones pensionales de la extinta CIFM en consecuencia se CONDENA a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA con cargo al Fondo Nacional del Café a suministrar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA administrado por FIDUPREVISORA S.A., los recursos necesarios para el para el pago del cálculo actuarial que realice COLPENSIONES por el demandante SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO por el tiempo laborado para la FLOTA

MERCANTE GRANCOLOMBIANA 12 de julio de 1982 hasta 28 de agosto de 1990 con salario de referencia para el cálculo actuarial de \$ 1.206.991.85 de conformidad al decreto 1887 de 1994 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SE CONDENA a ASESORES EN DERECHO mandatarios con cargo al PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA a elaborar el acto administrativo para el pago del cálculo actuarial determinado por COLPENSIONES del señor SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO por el tiempo laborado para la extinta Flota Mercante S.A., del 12 de julio de 1982 hasta 28 de agosto de 1990 a satisfacción de COLPENSIONES, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al patrimonio autónomo PANFLOTA administrado por FIDUPREVISORA S.A. realizar el pago del cálculo actuarial determinado por COLPENSIONES inmediatamente reciba los dineros por parte de la Federación Nacional De Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a computar en la historia laboral para pensión del demandante los tiempos laborados para Compañía De Inversiones La Flota Mercante SA por el periodo del 12 de julio de 1982 hasta 28 de agosto de 1990 para un total de 417.14 semanas, que deberá imputarse a la historia laboral, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: SE DECLARA no probada la excepción de PRESCRIPCION (sic) propuesta por COLPENSIONES Y ASESORES EN DERECHO S.A.S., declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por las demandadas frente a las pretensiones de PAGO DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS MATERIALES E INTERESES MORATORIOS y ABSOLVER de esta pretensión, Declarar Probada la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Absolverla de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 17 de abril de 2018, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó la sentencia de primera instancia visible en el DD 01 de la carpeta de la segunda instancia- así:

A) ORDENAR a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos entre 12 de julio de 1982 al 28 de agosto de 1990 laborados por el Sr. SIERVO DE DIOS BALLEEN (sic) CARRILLO para la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA SA.

B) En consecuencia CONDENAR en forma principal a FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a PAGAR a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

C) CONDENAR en forma subsidiaria, en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones.

D) CONDENAR a ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria de La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador.

E) CONDENAR a las demandadas FIDUPREVISORA y a ASESORES EN DERECHO, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA o quien haga sus veces, a remitir a COLPENSIONES la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 y el 28 de agosto de 1990 para la elaboración del cálculo actuarial, copia de la certificación que deberá allegarse con destino del presente proceso.

F) CONDENAR a COLPENSIONES a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vínculo laboral declarados.

Segundo: sin costas en esta instancia.

En tercer lugar: sentencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia del 7 de Junio de 2022 decidió casar la sentencia atacada, así: carpeta casación.

CASA la sentencia dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por SIERVO DE DIOS BALLÉN CARRILLO contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA; ASESORES EN DERECHO S.A.S.; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en cuanto dispuso el pago del cálculo actuarial en lo equivalente al porcentaje a cargo del empleador. No la casa en lo demás.

Costas del recurso extraordinario, como se dijo en la parte motiva.

En sede de instancia, se CONFIRMA el numeral primero del fallo del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 1° de diciembre de 2017.

En cuarto lugar: Mediante auto del 25 de agosto de 2022 visible en el documento digital 02 de la carpeta principal de la primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: <i>A cargo de la demandada FEDECAFE</i>	\$2.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: <i>A cargo de la demandada FEDECAFE</i>	\$500.000.00
<i>Costas</i>	\$-0-
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$2.500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: <i>A cargo de la demandada Asesores en Derecho S.A.S.</i>	\$500.000.00
NOTIFICACION (Fl.681)	\$8.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$508.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: <i>A cargo de la demandada FEDECAFE y a favor de los recurrentes (Demandante - Asesores en Derecho S.A.S.)</i>	\$9.400.000.00
<i>Costas</i>	\$-0-
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$9.400.000.00

El cual fue confirmado mediante auto del 31 de marzo de 2023 por el superior y se dictó obediencia a lo resuelto por el superior en providencia del 23 mayo de 2023, dd 07.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SIERVO DE DIOS BALLÉN CARRILLO y en contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA; ASESORES EN DERECHO S.A.S.; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

A) ORDENAR a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos entre 12 de julio de 1982 al 28 de agosto de 1990 laborados por el Sr. SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO para la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA SA.

B) En consecuencia CONDENAR en forma principal a FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a PAGAR a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

C) CONDENAR en forma subsidiaria, en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones.

D) CONDENAR a ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria de La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario.

E) CONDENAR a las demandadas FIDUPREVISORA y a ASESORES EN DERECHO, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA o quien haga sus veces, a remitir a COLPENSIONES la información necesaria y certificación con el salario y los demás factores salariales devengados por el actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1982 y el 28 de agosto de 1990 para la elaboración del cálculo actuarial, copia de la certificación que deberá allegarse con destino del presente proceso.

F) CONDENAR a COLPENSIONES a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vínculo laboral declarados.

Costas del proceso ordinario, así:

1. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS \$ 7.200.000
2. ASESORES EN DERECHO SAS \$ 508.000

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaria.

CUARTO: De las medidas cautelares se decidirá como se solicitó en la petición, esto es, una vez se determine el cálculo actuarial por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb146c9625e0cd9be82d4d05c32f5022668f657621b30c617242b246076b947**

Documento generado en 28/07/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>